

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-00967

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 21 de julio de 2022, contenido en los folios 26-27 del “*archivo digital 01*”, por virtud del cual el Despacho designó curador ad- litem para que represente a los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del aquí deudor, posterior a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que la norma en específico, es decir, el artículo 463 del CGP, no impone el deber de nombrar un *curador ad-litem* que represente a los acreedores y de ninguna manera se puede hacer interpretación extensiva o analogía para imponer cargas procesales infundadas, además de una incursión en gastos de curadurías improcedentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, la norma procesal que regula la acumulación de demandas en procesos ejecutivos, esto es, el artículo 463 del CGP, impone la carga de citar a los posibles acreedores que tengan títulos de ejecución para que se hagan parte dentro del proceso y puedan hacer exigible su obligación por vía judicial. Es así como, de la literalidad y finalidad de la norma no se avizora, ni el deber ni la necesidad específica del nombramiento de un *curador ad-litem* que represente a esos “*posibles*” acreedores.

3.3. Esto como quiera que, además del supuesto de la norma es plausible evidenciar que para la concurrencia de los acreedores se debe contar con un título de ejecución que les permita hacerse parte en el proceso y cobrar su obligación ejecutivamente, y en ese sentido la función del *curador ad-litem* sería simplemente superflua.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ